

///Carlos de Bariloche, 25 de marzo de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados **P.E.D. ; P.S.P. Y P.Z. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA.- BA-01034-F-2025**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Pasan las presentes actuaciones a resolver la medida autosatisfactiva requerida por P.E.D., P.S.P. y P.Z. con el patrocinio letrado de la Dra. N.M. a los fines de que se ordene la nueva rectificación registral del sexo consignado en la partida de nacimiento y documento nacional de identidad de Z..-

Manifiestan que tal como surge de la partida de nacimiento correspondiente el nacimiento de Z. fue inscripto en acta n° 873, folio 269, tomo II el día 13 de noviembre de 2007, siendo consignado su nombre F.N.P., sexo masculino. Posteriormente, en fecha 19 de abril de 2021, y luego de un proceso iniciado en 2019, el cual fue plenamente acompañado por los progenitores de Z., procedieron a solicitar, en el marco de la ley 26.743, la rectificación de prenombre y sexo siendo la misma inscripta como Z.P., sexo femenino, conforme se adjunta en ACTA 191, Tomo 2 N, de fecha 2 de julio de 2021.-

Refieren que conforme lo requiere el art. 8 de la ley 26.743, a los fines de una nueva solicitud de rectificación es necesario contar con autorización judicial y en virtud de motivos personales (los cuales responden al deseo y decisión de Z. en este momento de su vida, contando con madurez suficiente), vienen a solicitar sea rectificada la partida, exclusivamente en lo que refiere al sexo consignado, debiendo ser modificado a MASCULINO.-

Sostienen que la medida autosatisfactiva procede en tanto es innegable la urgencia de adecuar la vivencia íntima de Z. y su derecho a que los datos consignados en toda documentación reflejen su sentir y elección actual.-

En fecha 7.05.25 se tiene por iniciada medida autosatisfactiva, la que tramita conforme lo dispuesto por los arts. 56 y siguientes del Código Procesal de Familia. Y en atención al objeto de las presentes actuaciones y a fin de dictaminar al respecto, se corre vista a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas, conforme lo previsto por la Ley 26413. Quien contesta, considerando que no se presentan razones para formular objeciones legales al progreso de la pretensión.

Se da intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces, quien solicita se fije audiencia art., 12 de la CDN con Z..-

Sin perjuicio de lo solicitado por el Misterio Pupilar y previo se dispuso el libramiento del oficio al Cuerpo de Investigación Forense, a los fines que se expida expresamente

respecto a la afectación de la personalidad de Z. por el sexo consignado en los registros oficiales. Obra pericia de fecha 13.11.25.-

Z. cumplió 18 años de edad el día 14.10.25 por lo que se deja sin efecto la audiencia fijada en autos y cesa la intervención de la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Finalmente, se corre la última vista a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas, quien considera que no se presentan razones para formular objeciones legales al progreso de la pretensión.-

Pasan las presentes actuaciones a despacho a los fines del dictado de sentencia definitiva (17.03.26).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Primeramente debo destacar que la persona interesada en el trámite: Z., ha alcanzado la mayoría de edad, circunstancia que refuerza su plena capacidad para decidir sobre su identidad.-

La primera registración al nacer de Z. fue como de sexo masculino, siendo realizada la rectificación en el año 2021 a sexo femenino. Ahora bien, su solicitud actual es una nueva rectificación a sexo masculino.-

Aquí debo traer a colación la ley 26.743 de "IDENTIDAD DE GENERO", reconoce el derecho de toda persona a solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida (art. 3). El art. 8 dispone que: "La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial".-

En la situación fáctica que nos ocupa, la presente acción fue encuadrada como medida autosatisfactiva, la cual procede cuando se trata de un derecho que no puede esperar e intereses que requieren tutela jurisdiccional urgente, derechos protegidos constitucionalmente, como en el caso, el derecho a la identidad y a la dignidad de la persona, por lo que la vía intentada resulta formalmente admisible.-

En autos se produjo un informe pericial que releva en sus consideraciones profesionales: "...De acuerdo con lo que surge de la metodología aplicada, se trata de una persona carente de patología mental grave, o con potencial grave de desorganización, o que de por sí suponga dificultades identitarias. De acuerdo con la información obtenida, su organización mental resulta compatible con las de las neurosis, y no presentó indicadores de trastornos en curso o desarrollos prodrómicos. No surge de la información obrante tampoco que padezca o haya padecido desfases madurativos, y despliega un discurso acorde a su situación, coherente y determinado por una vivencia propia que desea ajustar en todas sus dimensiones. Si bien no refiere afectación de su

personalidad por su identificación anterior, sí afirma que ser reconocido como varón en la actualidad se ajustaría a su realidad personal y subjetiva y resultaría un alivio para él.-
"

Sin perjuicio de ello, sostengo que no puede exigirse como obstáculo al ejercicio del derecho de identidad y a la dignidad de la persona, un informe pericial sino que es un elemento que aporta información sin ser determinante ni condicionante.-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría o no corresponder con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones del género con el cual la persona se identifica. Ello en armonía con los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, que definen la identidad de género como "la vivencia interna e individual del grupo, tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de los medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones del género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar, y los modales (Informe sobre las personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)".- (*Fallo X. X. X. s. Autorización Juzg. Fam. N° 5, Cipolletti, Río Negro; 08/02/2022; Rubinzal Online; RC J 1169/22*).

En este sentido, la circunstancia de que se trate de una segunda rectificación, considero que no invalida el derecho invocado, en consecuencia corresponde hacer lugar a lo peticionado en resguardo, como señalara anteriormente, de su derecho a la identidad y a la dignidad como persona. Por otra parte, no se advierte que la pretensión genere perjuicio a terceros ni afecte el orden público, consistiendo en una rectificación ante el Registro de acuerdo a su vivencia actual.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la medida autosatisfactiva peticionada. En consecuencia, ordenar la rectificación del sexo consignado en la partida de nacimiento y Documento Nacional de Identidad de P.Z., DNI: 4. debiendo consignarse como MASCULINO, manteniéndose el prenombre oportunamente inscripto.

- 2) Líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas a fin de que tome conocimiento de la presente y expida nueva documentación conforme lo dispuesto en el punto 1) de la presente.-
- 3) Costas por su orden.-
- 4) Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. N.M., en la suma de 3 JUS. Se deja constancia que se ha tomado el valor del jus de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 8 y 9 de la L.A.-
- 5) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-
- 6) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC.-